

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, el Consejo Nacional Electoral, expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-4 17-10-2025, de 17 de octubre de 2025, aprobó el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención;
- Que en cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-1-21-1-2020** de 21 de enero de 2020, que dispone a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, habilite en el sistema de cambio de domicilio, el control de validación que permita a los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantengan valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores, en virtud de que no vulnera derechos constitucionales;
- Que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **Nro. PLE-CNE-4-17-10-2025**, de 17 de octubre de 2025, aprobó el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención.

Que en cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-1-25-3-2026** de 25 de marzo de 2026, que dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente reglamento, proceda a la codificación correspondiente;

Que las reformas planteadas tienen por objeto operativizar y fortalecer los procesos de cambio de domicilio electoral mediante las modalidades web, presencial y por correo postal, con la finalidad de promover la participación política y garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de las y los ecuatorianos que habitan en el exterior; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE ATENCIÓN

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento determina los procedimientos que se aplicarán para los cambios de domicilio electoral de las y los ecuatorianos legalmente habilitados para sufragar en el país y en el exterior; y, de las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el registro electoral.

Artículo 2.- Definiciones. - A efectos del presente reglamento, se entiende por:

Domicilio electoral. - Es el lugar donde la o el elector ejerce el derecho al sufragio, conforme la organización político - administrativa del país y organización territorial electoral establecida por el Consejo Nacional Electoral.

- a. **Cambio de domicilio electoral.** - Es el trámite administrativo a través del cual, la o el elector modifica su domicilio electoral, para el ejercicio del derecho al sufragio.
- b. **Punto de atención.** - Es el lugar en el que la o el elector puede efectuar su cambio de domicilio electoral a través de las modalidades establecidas por el Consejo Nacional Electoral.
- c. **Verificación y validación en campo.-** Comprobar directamente en territorio, que la dirección de residencia consignada por la o el elector, corresponda a la jurisdicción a la que se realizó el cambio de domicilio electoral.

Artículo 3.- Datos de origen para el domicilio electoral. - El Consejo Nacional Electoral, con base en la información proporcionada periódicamente por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, registrará el domicilio de residencia declarado por la/el elector al momento de obtener la cédula de identidad, por primera vez.

Quien tenga la calidad de elector tiene el derecho libre y voluntario de cambiar su domicilio electoral ante el Consejo Nacional Electoral u oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

Artículo 4.- Personas que pueden solicitar el cambio de domicilio electoral. - Podrán solicitar el cambio de domicilio electoral, las y los ecuatorianos mayores de 16 años, en ejercicio de los derechos de participación política; y, las y los extranjeros desde los 16 años que hayan residido legalmente en el país, al menos cinco años y se hubieren inscrito en el registro electoral.

Artículo 5.- Requisitos para solicitar el cambio de domicilio electoral. - Para solicitar el cambio de domicilio electoral, las y los electores deberán efectuarlo a través de las modalidades y procedimientos establecidos por el Consejo Nacional Electoral y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, según corresponda;
- b. No mantener valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito, a las y los electores cuyo domicilio se encuentren en zonas electorales de difícil acceso o de reciente creación; (texto agregado mediante Resolución número **PLE-CNE-1-25-3-2026** de 25 de marzo de 2026; y publicada en el Tercer Suplemento No. 252 del Registro Oficial de jueves de 26 de marzo de 2026) y, para las y los ecuatorianos que habitan en las circunscripciones especiales del exterior;
- c. Las y los ciudadanos que soliciten cambiar su domicilio electoral a la provincia de Galápagos, a más de los requisitos exigidos en el presente artículo, deberán proporcionar el número del documento de residencia temporal o permanente otorgado por la autoridad competente y que se encuentre vigente a la fecha del cambio de domicilio electoral; y,
- d. Para los cambios de domicilio en las circunscripciones especiales del exterior, las y los electores deberán residir en el exterior; y, en el caso de que dicho cambio se realice bajo la modalidad de correo postal se deberá adjuntar el formulario establecido para el efecto.

Para los cambios de domicilio en las circunscripciones especiales del exterior, las y los electores deberán residir en el exterior; y, en el caso de que dicho cambio se realice bajo la modalidad de correo postal se deberá adjuntar el formulario establecido para el efecto.

Artículo 6.- Modalidades y procedimientos para el cambio de domicilio. - Los cambios de domicilio electoral se podrán realizar de forma presencial, virtual o por correo postal, a través del sistema informático que disponga el Consejo Nacional Electoral, para el efecto.

- 1. Presencial.** - A nivel nacional, el trámite se lo podrá realizar en las delegaciones provinciales electorales o en los puntos de atención habilitados para el efecto, de manera personal o por autorización a terceras personas, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral.
En el exterior, el cambio de domicilio será solicitado en las oficinas consulares del Ecuador o en los consulados móviles.
- 2. Virtual.** - Las y los electores podrán realizar el cambio de domicilio electoral, a través del portal web institucional o aplicativo móvil del Consejo Nacional Electoral, previa autenticación y registro.
- 3. Correo Postal.** - La Dirección de Procesos en el Exterior desarrollará un procedimiento mediante correo postal para los ecuatorianos que habitan en el exterior, el cual se sujetará a las medidas de seguridad a fin de garantizar la identidad de la o el ciudadano y el cumplimiento de los requisitos establecidos. En esta modalidad, si el ciudadano se encuentra en el registro electoral pasivo se habilitará previa aceptación incorporada en el formulario de cambios de domicilio.

Artículo 7.- Verificación y validación en campo. - Cuando los cambios de domicilio electoral en una parroquia rural o cantón que no cuente con parroquias rurales, superen el 10% del total de las y los electores de una jurisdicción, por solicitud de verificación presentada por escrito por la ciudadanía o las organizaciones políticas ante el Consejo Nacional Electoral, previo informe técnico de viabilidad emitido por la Delegación Provincial Electoral correspondiente, se efectuará el trabajo de campo para validar y verificar que dichos cambios de domicilio electoral correspondan a las direcciones domiciliarias consignadas en el trámite.

Las Delegaciones Provinciales Electorales elaborarán el informe técnico con los resultados de la verificación y validación en campo y notificarán a la Dirección Nacional de Registro Electoral; esta a su vez, elaborará el informe final para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y posterior publicación en el portal web institucional.

De no justificarse el cambio de domicilio electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispondrá que se mantenga el domicilio electoral anterior de las o los electores mediante resolución, que será publicada en el portal web institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Consejo Nacional Electoral incluirá dentro de su política comunicacional la difusión de la campaña de cambios de domicilio electoral en el país y en el exterior.

SEGUNDA. - La implementación de puntos de atención fuera de las instalaciones de las delegaciones provinciales electorales, deberá contar con la autorización de la Dirección Nacional de Registro Electoral.

Los trámites de cambios de domicilio electoral que se generen posterior a la publicación del registro electoral para reclamos administrativos serán considerados para el siguiente proceso electoral.

TERCERA. - La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, coordinará la publicación en el portal web institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, del enlace que permita a las y los ecuatorianos que habitan en el exterior acceder al cambio de domicilio modalidad virtual del Consejo Nacional Electoral.

CUARTA. - La Dirección Nacional de Registro Electoral y la Dirección de Procesos en el Exterior elaborarán y realizarán la actualización de los procedimientos específicos pertinentes, para la aplicación de este reglamento.

QUINTA.-(disposición agregada mediante Resolución número **PLE-CNE-1-25-3-2026** de 25 de marzo de 2026; y, publicada en el Tercer Suplemento No. 252 del Registro Oficial de jueves de 26 de marzo de 2026) Las y los ecuatorianos que habitan en el exterior, podrán realizar el cambio de domicilio desde las circunscripciones especiales del exterior hacia el territorio nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - Las reformas del presente reglamento, entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y se publicarán en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CODIFICA EL REGLAMENTO PARA CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE ATENCIÓN

1. Resolución No. **PLE-CNE-4-17-10-2025**, adopta por el pleno del Consejo Nacional Electoral de 17 de octubre de 2025.
2. Resolución No. **PLE-CNE-1-25-3-2026**, adopta por el pleno del Consejo Nacional Electoral de 25 de marzo de 2026.

Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL